

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-73/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. --
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita **NOTIFICA A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIA

VIANEY ROJAS BAUTISTA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-73/2026

PARTE PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: KRISTHEL RUÍZ
FLORES Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina que la **Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción, con sede en Guadalajara**,⁴ es la autoridad **competente** para conocer del asunto, por lo que se remite el presente medio de impugnación para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen con la denuncia presentada por MC en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, en su carácter de senadora de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a las reglas del informe anual de labores.

¹ En adelante MC, parte actora.

² En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo subsecuente Sala Guadalajara.

**Acuerdo de Sala
SUP-JG-73/2026**

- (2) En su momento, el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ escindió las conductas. Por una parte, declinó competencia en favor del INE respecto de aquellas relacionadas con la vulneración a las reglas de los informes de labores, por otra, desechó las restantes, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- (3) Al respecto, el Tribunal local revocó tal determinación y ordenó nuevamente el análisis de la totalidad de las conductas y que el trámite se lleve a cabo bajo la vía del procedimiento ordinario sancionador.
- (4) La sentencia del Tribunal local fue impugnada por el actor ante la Sala Guadalajara, quien formuló una consulta competencial a esta Sala Superior para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. Etapa de instrucción

- (6) **Queja.** El veintiocho de mayo, MC presentó una denuncia ante el IEEBC en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, senadora de la República, y de Morena por su deber de cuidado, debido a diversas publicaciones en redes sociales de la servidora pública y colocación de espectaculares relativos al informe de labores.
- (7) Lo anterior, al considerar que tales conductas podían constituir distintas infracciones a la normativa electoral, tales como la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto de una supuesta estrategia de posicionamiento de la senadora para la renovación de la gubernatura en Baja California.

⁵ En lo subsecuente, IEEBC o Instituto local.



- (8) **Acuerdo de desechamiento.**⁶ El veintidós de junio, el Instituto local emitió un acuerdo en el que, por un lado, desechó la queja respecto de las conductas relativas a promoción personalizada, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y, por el otro, sobre las conductas relativas a la presentación anual de informe de labores determinó que carecía de competencia y debían ser remitidas al INE.

II. Etapa jurisdiccional

- (9) **Recurso de Inconformidad.**⁷ Inconformes con dicha determinación, el actor interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local.
- (10) **Sentencia impugnada.**⁸ El veintiséis de agosto, el Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento al considerar que la autoridad administrativa había efectuado valoraciones que correspondían al estudio de fondo para determinar la inexistencia de las infracciones.
- (11) De igual manera, determinó que la vía adecuada para conocer de la denuncia era el procedimiento sancionador ordinario, por lo que ordenó al Instituto local continuar con la investigación y sustanciar la denuncia mediante la referida vía.
- (12) **Demanda.** El treinta y uno de agosto, inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió un juicio electoral federal para controvertir el punto anterior, al considerar que las conductas denunciadas sí guardan relación con el proceso electoral, por lo que deben conocerse mediante el procedimiento especial sancionador.
- (13) **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Sala Guadalajara determinó someter a consideración de esta autoridad la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, al estimar que la controversia se encuentra vinculada con posibles actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a una senadora de la

⁶ Acuerdo IEEBC/UTCE/PES/20/2026.

⁷ Registrado con la clave RI-27/2026.

⁸ RI-27/2026.

República, relacionados con un supuesto posicionamiento para la gubernatura de Baja California.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.
- (16) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En su momento, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto resolución, turnándose para efectos de la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (17) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que debe atenderse a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, lo que corresponde a este Pleno, mediante actuación colegiada.⁹

V. DETERMINACIÓN

- (18) Esta Sala Superior determina que la Sala Guadalajara es **la autoridad competente para conocer y resolver del asunto**, porque al momento de la presentación de la denuncia no se encontraba en curso el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura de Baja California; en consecuencia, no se advierte una incidencia real, directa y actual sobre una elección cuya tutela corresponda a esta Sala Superior.
- (19) Adicionalmente, en el caso, la controversia planteada se relaciona únicamente con una determinación de carácter procesal emitida en un

⁹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



procedimiento administrativo sancionador –*cambio de vía*– y no de manera sustancial respecto al motivo de la denuncia que propició la instauración del referido procedimiento.

I. Marco normativo

- (20) La Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que determine la propia Constitución y las leyes aplicables.¹⁰
- (21) En principio, la competencia de esta Sala Superior y de las salas regionales se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
- (22) En cuanto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.¹¹
- (23) Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México y demás cargos de elección popular de carácter local, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²
- (24) Por tanto, cuando se somete a consulta la competencia para conocer de un medio de impugnación, como ocurre en el presente asunto, debe analizarse integralmente la controversia planteada, atendiendo al procedimiento del que deriva el acto impugnado, la autoridad que lo emitió, **la naturaleza de los hechos denunciados**, la calidad de los sujetos involucrados **y, especialmente, la cuestión efectivamente**

¹⁰ En sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general.

¹¹ Así lo establece el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme con el artículo 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

sometida a revisión jurisdiccional, a fin de determinar cuál es el órgano competente para resolver el medio de impugnación.

- (25) Además, esta Sala Superior ha sostenido que la sola calidad de las personas denunciadas o el cargo al que eventualmente pudieran aspirar no constituyen elementos suficientes para definir la competencia. Por el contrario, resulta necesario verificar si los hechos controvertidos tienen una incidencia real, directa y actual sobre una elección cuya tutela corresponda a este órgano jurisdiccional.
- (26) En consecuencia, cuando no exista proceso electoral en curso o no se advierta una afectación actual a una elección competencia de la Sala Superior, la controversia debe resolverse conforme a las reglas ordinarias de distribución competencial previstas en la Constitución general y la ley.

II. Caso concreto

- (27) Como se señaló, el presente juicio general tiene su origen en la denuncia interpuesta por la parte actora en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, senadora de la República, por diversas publicaciones en sus redes sociales en las que se hacía referencia a una eventual candidatura a la gubernatura de Baja California y que, en concepto de la denunciante, constituían infracciones en materia electoral.
- (28) No obstante, el Instituto local determinó, por una parte, desechar la denuncia al considerar que no existían elementos mínimos que permitieran presumir, siquiera de manera indiciaria, la vulneración a la normativa local y, por otra, escindir la denuncia en lo relativo a las conductas relacionadas con la presentación anual de su informe de labores, remitiendo las constancias respectivas al INE.
- (29) Dicha determinación fue revocada por el Tribunal local, al estimar que el análisis empleado por la autoridad administrativa constituía un estudio de fondo y, adicionalmente, determinó que la vía correcta para sustanciar el procedimiento era el ordinario y no el especial.



- (30) Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, en el que únicamente argumenta que las conductas denunciadas sí guardan relación con el proceso electoral, por lo que debe de conocerse mediante el procedimiento especial sancionador.
- (31) De lo anterior se advierte que el problema jurídico que se plantea en esta controversia se limita a determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de determinar un cambio de vía en la sustanciación del procedimiento. Esto, en el contexto de las publicaciones realizadas por la denunciada en el posible margen de una eventual candidatura a la gubernatura de Baja California.
- (32) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer de la demanda.
- (33) Lo anterior, **en primer término**, porque si bien en la cadena impugnativa se ha planteado la posible incidencia de los hechos denunciados en un proceso electoral —*particularmente en el de una gubernatura*—, lo cierto es que, al momento de la presentación de la denuncia, no se advertía una incidencia real, directa y actual en ningún proceso electoral que haya iniciado
- (34) **En segundo término**, la materia de controversia no guarda relación directa con el motivo de la denuncia, ya que el núcleo de la litis no implica un pronunciamiento sobre la acreditación o no de las infracciones denunciadas.
- (35) En efecto, si bien el origen de la cadena derivó de la queja presentada en contra de las partes denunciadas por posibles actos anticipados de precampaña y campaña a la gubernatura de Baja California, el acto reclamado consiste en la sentencia emitida por el Tribunal local en la que determinó un cambio de vía en la sustanciación del procedimiento.
- (36) A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que, conforme a la distribución de competencias de las Salas de este Tribunal Electoral antes referida, **la competencia para conocer y resolver el presente**

asunto corresponde a la Sala Regional Guadalajara, debido que, a partir de la lectura de la demanda y de la resolución impugnada, se advierte que el asunto se **circunscribe exclusivamente al ámbito local en Baja California**, entidad en donde dicha Sala ejerce jurisdicción.

- (37) Sin que para tal efecto se estime que se actualiza una circunstancia que permita a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente asunto, aun cuando la sala regional consultante refiera la relación en el eventual proceso a la gubernatura de Baja California, pues como se destacó dicho proceso no se encontraba en curso al momento de la presentación de la denuncia y no es posible advertir una incidencia que actualice la competencia esta Sala Superior.
- (38) En efecto, la sola circunstancia de que los hechos denunciados pudieran guardar relación con una eventual aspiración política futura no resulta suficiente para actualizar la competencia de esta Sala Superior.
- (39) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **remitir** la demanda a la referida Sala Regional.
- (40) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a la Sala Regional el expediente a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda
- (41) Lo anterior, en el entendido de que la remisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.¹³

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer del juicio.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **reencauzamiento. el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente**. En similares consideraciones se resolvió en SUP-JG-46/2026, SUP-JG-31/2026; SUP-JG-51/2026; y SUP-JG-25/2026.



SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, en términos del acuerdo de sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:24/09/2026 11:57:46 a. m.
Hash:✔1q0h0tLwuD71h2udtvoVWhLWyT4=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:24/09/2026 01:27:52 p. m.
Hash:✔aDIPjX9GpgEhsYQFbUDvcSY3Dmk=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:24/09/2026 05:16:52 p. m.
Hash:✔fmVbCNehJrAfzH7eOiumijY7dJo=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:24/09/2026 07:06:36 p. m.
Hash:✔GRDh+15ab/cmBBUmWRo6du5UsDY=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:24/09/2026 09:13:10 p. m.
Hash:✔ePSIX0g4ZMFzv6zrzJZ/uqAI6Ug=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:24/09/2026 11:12:00 a. m.
Hash:✔wWcSu6wCiHRYfa2zrv00eUXiWGQ=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-73/2026 (CAMBIO DE VÍA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE UNA DENUNCIA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA)¹⁴

Emito el presente voto particular pues me aparto de la decisión mayoritaria por la cual determinó que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer de este recurso, porque, como lo propuse en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, a mi juicio, a partir de la controversia y los hechos expuestos, estos son competencia de esta Sala Superior.

En efecto, a mi juicio, la resolución impugnada debió revocarse, en la parte en que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹⁵ modificaba el cambio de vía para tramitación del procedimiento, dejando firmes las restantes consideraciones que no fueron materia de controversia y determinando que el Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁶ deberá continuar con la sustanciación de la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador.

A continuación, expondré los hechos relevantes del caso particular (1), posteriormente la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, las razones de mi disenso (3).

1. Hechos relevantes

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Julieta Ramírez, senadora de la República con licencia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a las reglas del informe anual de labores.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Sergio Iván Redondo Toca y Cristina Viridiana Álvarez González.

¹⁵ En adelante Tribunal local

¹⁶ En adelante IEEBC



En su momento, el IEEBC escindió las conductas y, por un lado, declinó la competencia en favor del Instituto Nacional Electoral¹⁷ por lo que tiene que ver con las relativas al informe de labores, mientras que, por las restantes, las desechó por considerarlas improcedentes.

Al respecto, el Tribunal local, revocó tal determinación y ordenó nuevamente el análisis de la totalidad de las conductas y que el trámite se lleve a cabo bajo la vía del procedimiento ordinario sancionador. Por lo que, Movimiento Ciudadano contravino dicha resolución.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó reencauzar la demanda presentada a la Sala Regional Guadalajara para conocer del asunto. Ello, al considerar que actualmente no se encuentra en curso el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura de Baja California y, en consecuencia, no se advierte una incidencia real, directa y actual sobre una elección cuya tutela corresponda a esta Sala Superior.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, me aparto de las consideraciones de la mayoría en el sentido de determinar que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del asunto, ya que desde mi concepto la resolución debió revocarse al considerar que el procedimiento especial sancionador es la vía correcta para tramitar la queja presentada al estar relacionada con una probable estrategia de la denunciada para posicionarse anticipadamente a la gubernatura de Baja California.

En efecto, la denuncia fue registrada originalmente como procedimiento especial sancionador y comprendió posibles infracciones relacionadas con la difusión de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

¹⁷ En adelante INE

Además, desde la resolución impugnada, se planteó que las conductas no debían analizarse aisladamente, sino como parte de una probable estrategia sistemática de posicionamiento de la persona denunciada frente al proceso electoral local 2026-2027. La propia impugnación sostuvo que la inexistencia actual de un proceso electoral no impedía analizar si los hechos podían evidenciar un posicionamiento anticipado.

En estas condiciones, considero que fue incorrecto que el Tribunal local determinara el cambio de vía a partir, esencialmente, de que todavía no hubiera iniciado el proceso electoral.

Ello, ya que la temporalidad puede ser un elemento para determinar la naturaleza electoral de una conducta, pero no constituye por sí misma un criterio definitorio de la vía, lo cual, en realidad, se determina ante la posible incidencia en el proceso electoral.

Por lo tanto, la cuestión relevante no consistía en determinar únicamente cuándo ocurrieron los hechos, sino si, atendiendo a su naturaleza y contexto, podían incidir directa o indirectamente en la futura contienda electoral.

En el caso, concretamente se denuncia que Julieta Ramírez diseñó, elaboró y potenció una estrategia de posicionamiento a partir de contenidos con motivo de su segundo informe de labores a través de distintas plataformas, lo cual se señala como un probable fraude a la ley a través de la falta de periodicidad para presentar dicho informe.

Esta conclusión no supone determinar que las conductas denunciadas que presuntamente constituyen un posicionamiento anticipado a la gubernatura de Baja California efectivamente afectan directamente el próximo proceso electoral en Baja California, al constituir actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos. Esa cuestión corresponde al estudio de fondo. No obstante, para efectos de determinar la vía basta con advertir, de manera



preliminar, una posible incidencia electoral que justifique la tramitación expedita propia del procedimiento especial.

En esas condiciones, modificar el procedimiento como lo resolvió la autoridad responsable, implicaría privilegiar la tramitación ordinaria frente a conductas que requieren un análisis sumarísimo, motivo por el cual, no resulta viable el cambio de vía de trámite.

De ahí que, sean **sustancialmente fundados los agravios analizados en conjunto**, pues el Tribunal local justificó indebidamente el reencauzamiento al procedimiento ordinario únicamente bajo la premisa de que los hechos denunciados tuvieron lugar antes del inicio del proceso electoral, y, con dicha decisión, dejó de atender al criterio material relativo a la posible incidencia de las conductas en el proceso electoral.

Por lo expuesto, considero que la sentencia debió estimar fundados los agravios formulados por el actor, lo que conducía revocar la resolución y a que el IEEBC conociera del asunto.

Por lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:24/09/2026 07:06:47 p. m.

Hash:✔JxzjnJ3KQGUsWvvDqbbxEWPD4LM=